



T- 08001405300420210005501.  
S.I.- Interno: **2021-00034-H.**

D.E.I.P., de Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veinte (2021).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08001405300420210005501. S.I.- Interno: 2021-00034-H.
ACCIONANTE	<b>INGRID DEL CARMEN CORTINEZ MERLANO</b> quien actúa en nombre propio.
ACCIONADA	<b>FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **15 de febrero de 2021**, proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **INGRID DEL CARMEN CORTINEZ MERLANO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la debido proceso, mínimo vital, seguridad social y vida digna. –

### II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. desde el día 29 de junio de 2010.

Sostuvo que presentó una solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por haber perdido el 64% de su capacidad laboral, tal y como quedó plasmado en el dictamen emitido por Seguros de Vida Alfa S.A. el 2 de octubre de 2015, donde se le diagnosticó SECUELAS DE ACCIDENTE VASCULAR ENCÉFALICO NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO, y se determinó una fecha de estructuración de dicha pérdida del 26 de diciembre de 2014 y que además que el origen de la enfermedad era común.

Agregó que la entidad accionada le respondió el día 14 de marzo de 2016, denegado su solicitud, aduciendo que no se encuentra acreditado que, al momento de la estructuración de la invalidez, no estaban acreditadas las 50



T- 08001405300420210005501.

S.I.- Interno: **2021-00034-H.**

semanas de cotización, previstas en el art 39 de la Ley 100 de 1993.

Refirió que a través de apoderado judicial solicitó ante la demandada la historia laboral, pero aquella le respondió el día 04 de enero de 2020, aduciendo que existen entre el 26 de diciembre de 2011 y el 26 de diciembre de 2014 fecha de estructuración de la PLC un total de 46.8 semanas.

Finalmente, reseñó que tiene 46 años de edad y no posee ingresos que le permitan subsistir ante las necesidades básicas, como también que tiene una hija menor de edad, la cual se ha visto imposibilitada en sus estudios por no tener los recursos necesarios para que continúe sus estudios secundarios.

En razón de lo anterior, solicitó que se le ordene a la accionada le reconozca el pago de la pensión de invalidez junto con el retroactivo desde la calenda en que adquirió el derecho, esto es, a partir del 26 de diciembre de 2014.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 02 de febrero de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la vinculación de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., EPS FAMISANAR S.A.S. POS, ARL LIBERTY SEGUROS y IRCC DE RESTAURANTE CAUSAL.

- **INFORME RENDIDO POR EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

La entidad referida señaló que, la parte demandante el carácter subsidiario de la acción de tutela, ya que “... tratándose de una reclamación relativa al reconocimiento de una pensión de Invalidez, es claro que la parte actora cuenta con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley, para hacer valer sus pretensiones ante esa jurisdicción, ya que la misma acción versa sobre temas relacionados con la seguridad social integral y más exactamente con el reconocimiento de un beneficio pensional...”, ni mucho menos se puede utilizar dicha acción como mecanismo transitorio, ya no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, puesto que existe una ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales.

- **INFORME RENDIDO POR IRCC S.A.S., INDUSTRIA DE**



T- 08001405300420210005501.

S.I.- Interno: **2021-00034-H.**

**RESTAURANTES CASUALES S.A.S.**

El citado empleador informó que ha mantenido una relación laboral con la accionante desde el 24 de febrero al 04 de abril de 2014 y a partir del 16 de abril de 2014 a la fecha.

Así mismo, refirió que la actora le ha manifestado que presentó la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez ante la demandada, pero aquella entidad le ha negado aduciendo que no se tiene acreditado el tiempo mínimo.

- **INFORME RENDIDO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

La mencionada aseguradora en calidad de adsorbente de ARL LIBERTY SEGUROS, refirió que respecto de su entidad, la presente acción constitucional resulta improcedente, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

- **INFORME RENDIDO POR LA EPS FAMISANAR S.A.S.**

La reseñada EPS, refirió que en este caso se presenta un hecho superado, como quiera que ha cumplido con la obligación de prestarle los servicios requeridos por la actora e igualmente, sostiene que el presente mecanismo constitucional es procedente.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2021, denegó el amparo constitucional solicitado, al considerar que no puede remplazar al juez de conocimiento para resolver sobre la pensión de invalidez solicitada por la accionante, por lo cual la presente acción resulta improcedente, más aun considerando que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La accionante impugnó el fallo de tutela citado, a través de su apoderado judicial, arguyendo que la determinación del a-quo desconoce el precedente constitucional sobre la materia, para lo cual cita nuevamente la



T- 08001405300420210005501.  
S.I.- Interno: **2021-00034**-H.  
jurisprudencia aducida en el escrito de tutela.

## **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por el censor que las quejas constitucionales tienen su hontanar en el inconformismo frente al no reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a que su sentir tiene derecho, debido a que estima que no se consideraron los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en cuanto al tiempo de cotización mínimo

Del mismo modo, la promotora en su escrito de tutela asevera que es madre de una niña menor de edad, sumado a que previene que el salario por su labor desempeñada es la única fuente de ingreso de su núcleo familiar, y por ello considera que le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales.

Concluyendo, esa recesión de los pilares en los que se iza del memorial de amparo, con la evocación que por esas circunstancias concurre a esta acción para que reconozca y cancela la pensión de invalidez.

En efecto, ciertamente, al repararse en esos presupuestos *facticos*, acreditados dentro del trámite tutelar, conduce al naufragio del amparo, que se edifica en



T- 08001405300420210005501.

S.I.- Interno: **2021-00034-H.**

el hecho que no está probado que la accionante ante un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que la actora se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante los jueces ordinarios en su especialidad laboral y de la seguridad que es la instancia judicial que tiene el conocimiento de las controversias laborales derivadas de la relación de trabajo y derechos pensionales.

Al respecto, cabe anotar que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezcan ese perjuicio irremediable, se robustece si se tiene en mira que conforme lo dijo IRCC S.A.S., INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S., al contestar la presente acción constitucional, lo cual se acreditó con la certificación laboral militante en el numeral 11 del expediente digital de primera instancia, se observa que el vínculo laboral con la actora aún sigue vigente, por lo cual debe percibir salario o incapacidades del caso.

Ahora bien, dentro del caso *sub lite*, al ponderar y balancear las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que si bien, la demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 64%, también lo es que su relación laboral aun continua vigente, por lo cual no hay acreditación deficiencias económica. Por tanto, no puede (la hoy actora) pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción ordinaria laboral del conocimiento de la solicitud de análisis si tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.



T- 08001405300420210005501.

S.I.- Interno: **2021-00034-H.**

De otro lado, se tiene que tampoco se cumple con el principio de inmediatez, como quiera que le decisión de la accionada de denegar el reconocimiento de la pensión de invalidez a la actora data del 14 de marzo de 2016 (numeral 2° del expediente digital de primera instancia) y la presente acción constitucional fue radicada solo hasta el año 2021, advirtiéndose que ello torna que el amparo devenga improcedente por cuanto la promotora soslayó el requisito general de procedencia citado, ya que las lesiones emergieron en 2016, sucediendo así que no se presentó la petición de salvaguardia dentro del plazo razonable de seis (6) meses a que alude la jurisprudencia, habida cuenta que la solicitud de auxilio fue promovido después de haber transcurrido más de cuatro años desde el momento en se edificó la vulneración que ahora reclama en senda constitucional, máxime que no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora, incuria que desnaturaliza el carácter urgente e impostergable de la protección implorada, por lo cual tampoco se puede afirmar que existe un perjuicio irremediable.

Razones estás por las cuales, el Despacho confirmará la decisión esbozada por el *a-quo* en el fallo de primera instancia, sustentado en la doctrina constitucional que ha concluido en diversos pronunciamientos y en forma unificada por la Constitucional, en especial, en la sentencia T-162 de 2004, en dónde se indicó que «(...) *en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable...*» o reconocimiento de derechos pensionales y conforme al principio de subsidiariedad e inmediatez de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando la accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fueron esgrimidas por la actora las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados y dejó transcurrir el tiempo desde la supuestas trasgresión.

En buenas cuentas, el fallo impugnado será confirmado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**



T- 08001405300420210005501.

S.I.- Interno: **2021-00034-H.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada **15 de febrero de 2021**, proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **INGRID DEL CARMEN CORTINEZ MERLANO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

**SICGMA**

T- 08001405300620210005401.  
S.I.- Interno: **2021-00032**-H.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

